



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis, (06) de de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00751-00

RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSORCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JAIME DAVID BARRIOS ROJAS** contra **CONTACTAMOS OUTSORCING SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de seguridad social, trabajo, dignidad humana, mínimo vital y vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, sostuvo varios contratos labores de obra labor desde inicios de 2019 con la accionada y, en marzo de 2020 nuevamente suscribió contrato de tal índole para ocupar el cargo de “ayudante de empaque” en la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED.

Alega que, el 07 de abril de 2020, durante el desempeño de sus labores sufrió un accidente en las instalaciones de la empresa por lo que fue atendido en la sede de Urgencias de Altos del Prado.

Señala que, durante los meses siguientes presentó reiteradas afecciones de salud producto del accidente laboral por lo que le concedieron varias incapacidades.

Expone que, debido a fuertes dolores y limitaciones en la movilidad, le fue practicada una resonancia magnética en la que le diagnosticaron fractura de vértebras.

Indica que, conforme pasaban los meses y, teniendo en cuenta que su dolor aumentaba, por lo que las incapacidades eran más frecuentes, el 05 de mayo de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 se le recomendó al empleador cumplir con ciertas recomendaciones laborales:

- Reducir la ejecución de actividades que impliquen flexoextensión y rotación de tronco
- Realizar actividades laborales sin requerir posturas forzadas o mantenidas del tronco.
- Realizar manipulación y carga de objetos hasta de 10 kilos.
- Disminución de actividades que impliquen sobreesfuerzos.

Acota que, además del accidente laboral referido, presentó varios episodios de epilepsia, por lo que, después de una serie de exámenes, se le diagnosticó que padecía esta enfermedad.

Relata que, el 26 de agosto de 2021, la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS le notificó la terminación del contrato de trabajo manifestando la finalización de la obra labor contratada, desconociendo su estabilidad laboral reforzada debido a su estado de salud y su debilidad manifiesta, destacando que, los dos días anteriores a la notificación de la terminación del contrato se encontraba



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSORCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

incapacitado, siendo así evidente que dicha decisión obedece a su estado de salud, vulnerando las normas de derecho laboral y sus derechos fundamentales.

Resalta que, tanto la empresa en la cual desempeñaba sus funciones como el empleador, tuvieron conocimiento de las afecciones de salud que padecía, tal como consta en los permisos para asistencia a citas médicas; añade que, durante todo ese tiempo cumplió a cabalidad sus labores obteniendo reconocimiento por parte de sus superiores.

Indica que, le han afectado su mínimo vital debido al despido sin justa causa y la falta de autorización del Ministerio de Trabajo, aludiendo a que su trabajo era la única fuente de ingresos para solventar las necesidades básicas suyas y de su familia; enfatizando que, ha seguido cada una de las recomendaciones dadas por el médico tratante.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor solicita al Despacho:

1. Sírvasse señor juez, **AMPARAR mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, dignidad humana, al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por debilidad física manifiesta y, una vida digna.**
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE a CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS el reintegro inmediato al mismo cargo o similar dentro de la empresa.**
3. Así mismo, **ORDÉNESE a la accionada, al pago efectivo de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por la terminación injustificada del contrato de trabajo.**

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de noviembre del hogaño, ordenándose al representante legal de **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, se resolvió vincular a las entidades **SURAMERICANA DE SEGUROS ARL, SALUD TOTAL EPS Y UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED** por considerar que podrían suministrar información relevante para el presente trámite.

- Respuesta **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, al trabajador se le notificó de la finalización de la obra o labor determinada en el contrato de trabajo, causal prevista como determinación objetiva del contrato de trabajo a la luz de lo preceptuado en el artículo 61 literal d.



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSORCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Indica que, CONTACTAMOS estaba en conocimiento de las dolencias del trabajador, por lo que al momento de finalizarse la obra o labor determinada realiza un análisis del caso, así:

El accionante al momento de ser retirado, no tenía recomendaciones médicas que pudieran entrever una limitación física o funcional que le impidiese sustancialmente ejecutar las funciones contratadas

- *El accionante tenía cierre administrativo del caso médico ante la ARL lo que denotaba la rehabilitación completa del accionante por el accidente padecido.*
- *La ARL determinó 0% de pérdida de capacidad laboral por su accidente de trabajo.*
- *El accionante ejecutaba sus labores con normalidad, no fue reubicado ni se hizo necesario adecuar sus funciones; lo anterior señala que este no tenía limitaciones físicas que impidiesen el desarrollo o ejecución de la actividad laboral contratada.*
- *El accionante en el estudio realizado sobre sus incapacidades se encontró que estas eran de baja frecuencia y no mayores a 2 días.*

El anterior análisis nos hizo concluir que el accionante se encontraba rehabilitado del accidente de trabajo sufrido al poder desarrollar sus actividades con normalidad, sin ningún tipo de restricción o recomendaciones médicas, con su caso cerrado ante la ARL

Añade que, se tenía conocimiento de la incapacidad médica, su accidente de trabajo, de su proceso de rehabilitación ante la ARL; no se tenía conocimiento de episodios de epilepsia y este nunca notificó dichos eventos, y tampoco se tenía conocimiento de recomendaciones o restricciones médico laborales posteriores a las levantadas por la ARL que conllevo al cierre del caso del mismo.

Considera que, si el accionante se hubiese encontrado en situación de debilidad manifiesta o inconforme con la decisión de la compañía, habrá impetrado las acciones en ese mismo momento y no dos meses después.

En ese orden de ideas, señala que, se oponen a las pretensiones toda vez que, su actuar se encuentra dentro de la normatividad legal vigente y refleja un comportamiento responsable con el accionante, se respetó el proceso de rehabilitación del mismo, otorgaron todos los permisos requeridos para ello antes de finalizar el contrato de trabajo realizó un análisis del estado actual del accionante para determinar si, pese a la finalización de la obra o labor determinada, se requiere algo adicional por parte de este encontrando que el mismo venía desarrollando sus actividades con normalidad, no presentaba incapacidades superiores a 2 días, no tenía recomendaciones médicas vigentes que denotara una limitación física que le impidiese desarrollar sustancialmente las labores contratadas.

Aunado a ello, indica que, el accionante fue poco diligente al interponer una acción de tutela 2 meses después cuando efectivamente ya no se está un perjuicio irremediable, contrariando así el principio de inmediatez.



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

- Respuesta SURA ARL

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, la presente acción fue direccionada a las áreas correspondientes a fin de obtener un concepto sobre la misma, el cual es:

"Trabajador ha presentado varios periodos de afiliación con ARL SURA a través de empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. y registra última cobertura desde el 03/04/2020 hasta el 26/08/2021. El señor Barrios no presenta ninguna patología de origen laboral en cobertura con ARL SURA.

Tiene antecedente de accidente de trabajo el día 07/04/2020 que fue reportado con la siguiente descripción: "EL OPERADOR JAIME BARRIOS, AYUDANTE DE EMPAQUE DE PROYECTO UCPL, SE DIRIJA A REALIZAR EL RECIBIMIENTO DE UNA TRANSPALETA MANUAL EN COMPAÑÍA DE UN COMPAÑERO DE TRABAJO EN EL ÁREA DE ALMACÉN, AL MOMENTO DE EJERCER LA LABOR EL OPERADOR MANIFIESTA QUE AL BAJAR LA TRANSPALETA SIENTE UN DOLOR EN LA ESPALDA EVITANDO DE ESTA MANERA CONTINUAR CON DICHA LABOR". "ESTABA ESTIBANDO Y ME CAYERON BULTOS DE 30 KILOS AL LADO IZQUIERDO DEL CUERPO OCACIONANDO DOLOR EN CADERA, BRAZO, RODILLA."

Alega que, brindó las atenciones derivadas del evento hasta la resolución completa, y calificamos las secuelas del accidente de trabajo con dictamen del 31/05/2021 donde le calificamos una pérdida de capacidad laboral de 0%, es decir, que el accidente de trabajo del 07/04/2020 no dejó secuelas. En el dictamen referido se calificó el diagnóstico DORSO LUMBALGIA SIN SECUELAS, y se aclaró que presentaba patologías pre existentes consistentes en FRACTURAS CRÓNICAS DE VERTEBRAS TORÁCICAS POR COMPRESIÓN, DISCARTROSIS TORÁCICA INCIPIENTE, EDEMA FACETARIO T8 A T10 BILATERAL que NO SON DERIVADAS DEL EVENTO LABORAL.

Al respecto, acota que, por controversia del señor Barrios con la calificación realizada por ARL SURA, el caso fue valorado por la junta regional de calificación de invalidez de Atlántico, quien emitió dictamen el 21/09/2021 confirmando la pérdida de capacidad laboral de 0%, con lo cual es totalmente claro que el accidente de trabajo del 07/04/2020 no dejó secuelas. Así las cosas, las atenciones que requiera el señor Barrios por su patología pre existente de columna, deben ser asumidas por la EPS en la que se encuentre afiliado por tratarse de patologías de origen común."

Así pues, señala que, ARL SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor por acción u omisión, pues como se evidenció, esta entidad ha realizado todas la actuaciones y gestiones de su competencia.



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSORCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

- Respuesta SALUD TOTAL EPS

Alega que, *“JAIME DAVID BARRIOS ROJAS , desde su afiliación ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención, dejando claro que la paciente ha sido usuaria de los servicios que ha requerido y SALUD TOTAL EPS, ha autorizado oportunamente todos aquellos que los médicos tratantes han ordenado.”*

Señala que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que no es la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante; asimismo, indica que, hay una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante.

En ese mismo sentido, expone que, en lo que concierne al fuero de estabilidad laboral reforzada alegado por el accionante, ello corresponde a la justicia laboral ordinaria.

Solicitan su desvinculación del presente trámite constitucional.

- Respuesta UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, de su parte no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante toda vez que, entre esta y aquel no existió vínculo laboral alguno, por lo cual solicita su desvinculación del trámite.

Al respecto, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que, se trata de obligaciones que sólo podrían endilgársele, sí y solo sí, se tratara de un trabajador vinculado a UCPL; situación que no ocurre en el caso en comento, conforme se hace constar con la certificación de fecha 30 de noviembre de 2021, que señala que el actor no es ni ha sido trabajador de UCPL.

Enfatiza en que, aun cuando es claro que el actor no tuvo vínculo alguno con la compañía, lo cierto es que, de la documentación allegada al plenario no se colige que cumpliera con las exigencias para encontrarse en estado de estabilidad laboral reforzada; aunado a ello, señala que, no es este el escenario para debatir tales asuntos.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor JAIME DAVID BARRIOS ROJAS, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSORCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Derecho fundamental a la salud.

En sentencia T 196 de 2018, la Honorable Corte Constitucional se refirió al respecto, señalando:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[81] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[82] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSORCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”[85].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

Procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar la terminación del contrato de trabajo

Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional, cuando en sentencia T 020 de 2021, señaló:

“Asimismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)”[84].

La Sentencia SU-049 de 2017[85] explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva “(...) para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”. (Resaltado fuera de texto original)

Debilidad manifiesta por estado de salud

Sobre el particular, se refirió la Corporación, en sentencia T 020 de 2021, al indicar:

“18. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia[111].

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art.



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”

(...)

El juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al haber finalizado el contrato de obra labor debido a sus incapacidades por su estado de salud o, por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor por cuanto la decisión obedeció a la terminación de la obra labor para la que fuera contratado?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad del accionante en que el 26 de agosto de 2021, la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS le notificó la terminación del contrato de trabajo manifestando la finalización de la obra labor contratada, desconociendo su estabilidad laboral reforzada debido a su estado de salud y su debilidad manifiesta, con ocasión de las incapacidades producto de un accidente laboral que sufrió mientras desempeñaba las labores para las que fuera contratado.

Por su parte, la entidad accionada afirma que, al trabajador se le notificó de la finalización de la obra o labor determinada en el contrato de trabajo, causal prevista como determinación objetiva del contrato de trabajo a la luz de lo preceptuado en el artículo 61 literal d.

Al respecto, señalan que, previo a la decisión de terminación, se tuvieron en cuenta aspectos como:

El accionante al momento de ser retirado, no tenía recomendaciones médicas que pudieran entrever una limitación física o funcional que le impidiese sustancialmente ejecutar las funciones contratadas

- *El accionante tenía cierre administrativo del caso médico ante la ARL lo que denotaba la rehabilitación completa del accionante por el accidente padecido.*
- *La ARL determinó 0% de pérdida de capacidad laboral por su accidente de trabajo.*
- *El accionante ejecutaba sus labores con normalidad, no fue reubicado ni se hizo necesario adecuar sus funciones; lo anterior señala que este no tenía limitaciones físicas que impidiesen el desarrollo o ejecución de la actividad laboral contratada.*



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSORCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

- El accionante en el estudio realizado sobre sus incapacidades se encontró que estas eran de baja frecuencia y no mayores a 2 días.

El anterior análisis nos hizo concluir que el accionante se encontraba rehabilitado del accidente de trabajo sufrido al poder desarrollar sus actividades con normalidad, sin ningún tipo de restricción o recomendaciones médicas, con su caso cerrado ante la ARL

Es menester indicar que, en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, este es un mecanismo excepcional que solo procede en casos en los que el accionante no cuente con otros medios de defensa o que, habiéndolos, estos no resultan eficaces e idóneos para la protección deprecada, o que se busque evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose el presente caso de una acción de tutela en la que se busca el reintegro laboral, cuestionando la terminación de un contrato, ha señalado la jurisprudencia que, *esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”* (Negritas fuera de texto original) (Sentencia T 020 de 2021).

Dando aplicación lo señalado por la Corporación, tenemos que se torna necesario encontrar demostrada la situación de debilidad manifiesta por causa de estado de salud, tal como lo alega el accionante, a efectos de establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en el presente caso.

Así pues, en lo que concierne a la debilidad manifiesta, indicó la Corte Constitucional en sentencia T 020 de 2021: *El juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.*” (Resaltado fuera de texto original)

En ese estado de las cosas, se observa que el primer presupuesto alude a la dificultad que represente para el trabajador desempeñar sus funciones con ocasión de las patologías que padezca.

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, si bien es cierto el actor afirma, como en efecto confirman cada una de las entidades en los informes rendidos, que padece afecciones de salud producto de un accidente laboral y que, por ellas fue incapacitado en varias ocasiones y tuvo que atender un tratamiento ordenado por el médico tratante, no lo es menos que, la entidad ARL SURA, acompañó su respuesta del Dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, emitido por la Junta Regional de Calificación del Atlántico, el cual arrojó un PCL del 0.0%, resultando este un documento idóneo para colegir que, el accionante no se encuentra impedido para el desarrollo de sus labores con ocasión de las patologías diagnosticadas, luego entonces no es procedente predicar que éste se encuentre en un estado de debilidad manifiesta por estado de salud que



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSORCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

permita la procedencia excepcional del mecanismo constitucional en el presente caso.

Aunado a ello, es necesario acotar que, aun cuando el actor alude a encontrarse ante un perjuicio irremediable, ello no se advierte plenamente demostrado, lo cual deja al Despacho con insuficiencia de elementos materiales probatorios al respecto. No se allegan pruebas para demostrar el perjuicio irremediable a que hace referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No es procedente que el juez de tutela remplace al juez natural que las reglas de competencia han establecido para dirimir conflictos, a menos que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que conlleven a desplazar transitoriamente al juez de la justicia ordinaria. Es por ello que al actor le corresponde probar los elementos que configuran dicho perjuicio, esto es, **la inminencia** que exige la adopción de medidas inmediatas, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y **la gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

En este caso, no se observa que de las pruebas aportadas y del material probatorio allegado se desprenda que el actor se encuentre dentro de las exigencias antes indicadas. Es decir que se encuentre en un estado de tal magnitud o de tal gravedad, que no pueda esperar las resultas de la controversia que debe dirimir el juez laboral.

De igual forma, radicando la inconformidad en relación con la terminación del contrato de obra labora, pues considera el accionante que en realidad ello no se debió a la finalización de la obra para la cual fue contratado sino que se dio en respuesta por las repetidas incapacidades médicas debido a su estado de salud, lo cierto es que ello no corresponde a controversias que deben ser dirimidas en este escenario constitucional, sino ante la jurisdicción laboral, concluyéndose de tal forma que, el actor cuenta con otros medios en su haber, a efectos de obtener lo pretendido.

Este aspecto, solo podía ser atendido por el juez de tutela, desplazando al juez competente, ya fuese de manera definitiva o de manera transitoria, si se hubiese encontrado que el accionante se encontrase dentro de las circunstancias que lo colocaran como sujeto de especial protección o de debilidad manifiesta, y como se anotó en apartes anteriores la documentación aportada no da cuenta que el accionante amerite una decisión a través de un fallo de tutela sobre la terminación de contrato, sino que puede acudir a la justicia ordinaria y presentar demanda ante el juez laboral para exigir los derechos que a través de este mecanismo señala, para que dentro de un de bate amplio, donde ambas partes puedes presentar, solicitar y controvertir pruebas, para que sea el juez competente el que defina.



RAD : 2021-00751-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSORCING SAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/12/2021 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Habiendo dicho lo anterior, observa el Despacho que, no se hallan cumplidos los presupuestos establecidos jurisprudencialmente a fin de que proceda excepcionalmente la acción de tutela para controvertir la terminación de un contrato, razón por la cual se proferirá decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DELCARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **JAIME DAVID BARRIOS ROJAS**, contra **CONTACTAMOS OUTSORCING SAS**, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b6fdf4ce4123468c1b234104bb69b50f5867c9a0e68abf31b09b36da78b996**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>